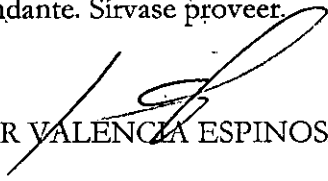


apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

AUTO No 0768 .

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado oportunamente por la parte demandada, dentro del presente proceso monitorio propuesto por Gustavo Toro Pineda contra Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento, en relación con el auto de fecha 26 de agosto de 2020 y notificado por estado No. 057 de 31 de agosto de 2020, que resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por ella presentada.

Expresa el recurrente en su escrito que se encuentra en desacuerdo con el auto emitido por este Despacho por cuanto el proceso monitorio es uno de los tantos procesos declarativos sometido al tramite especial del verbal sumario, cuyo fin es que se declare una obligación dineraria de mínima cuantía de naturaleza contractual y de esta manera constituir título ejecutivo, por carecer de título ejecutivo y por ende de la certeza del derecho en debate, se acude al Juez Municipal para que se declare la obligación en incertidumbre con la sentencia y así constituir el título ejecutivo.

Por lo anterior le resulta de gran extrañeza que se haya decretado medidas cautelares de dineros depositados en cuentas bancarias y secuestro de establecimiento de comercio propiedad del demandado, pues este es el procedimiento propio de las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

Por ser este un proceso de naturaleza declarativa, permite la solicitud y decreto de diferentes medidas cautelares a las que se permiten en el proceso ejecutivo, precisamente por la incertidumbre del derecho del que se parte. Solo se pueden solicitar y decretar con la presentación de la demanda las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el secuestro de bienes no sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real y las medidas cautelares innominadas siempre que estas cumplan con la apariencia de buen derecho, el peligro de demora, sea necesaria, razonable y proporcional, y solo cuando la sentencia de primera instancia es favorable, el juez ordenará a petición del demandante, el secuestro de los bienes objeto del proceso y el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y los que se denuncien como propiedad del demandado.

Se está afectando el derecho al debido proceso de la parte demandada, por estársele dando el tramite a las medidas cautelares del proceso ejecutivo dentro de un proceso declarativo monitorio.

Por estas consideraciones solicita Reponer para Revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2020 y notificado por estado No. 057 de 31 de agosto de 2020, donde se niega la solicitud presentada.

Del anterior recurso y de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso se procedió a correr traslado a la parte demandante, quien lo descorrió solicitando nulidad procesal por indebida representación e indebida notificación que será resuelta en su momento oportuno, previo el traslado de la misma.

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

En atención a lo expresado por la recurrente, se hace necesario traer a colación nuevamente la normatividad citada en el auto recurrido, pues encuentra este Despacho que la recurrente no alega causales nuevas o diferentes a las allegadas en la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ya resuelta en el auto recurrido, ciñéndose este Despacho a lo ya expuesto y resuelto en el aludido auto que niega lo solicitado por improcedente.

Sustenta su posición este Despacho en el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso donde expresamente admite *"Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos"* asunto diferente se presentará una vez se dicte sentencia a favor del acreedor, y que no viene al presente caso, pues por su parte el literal C del artículo 590 ibidem *"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada"*.

Una vez procede este Despacho a revisar la procedibilidad de la solicitud de medidas cautelares, acorde a las normas anteriormente exhibidas, por considerarse razonable, y la proporcionalidad de la medida, se limita el monto del embargo y se ordena previo al decreto de las mismas, la prestación de caución con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por tratarse de medidas cautelares previas a la sentencia de primera instancia.

De igual manera y siendo lo pretendido por la apoderada de la parte demandada en su escrito de fecha (13) de agosto de 2020, cuyo asunto encabeza como *"solicitud de levantamiento de medidas cautelares"*, debe este despacho ceñirse a la norma pertinente, como es el artículo 597 del Código General del Proceso, y se insta a la petente a que dé cumplimiento con el numeral 3° del artículo mencionado, que establece en qué casos será procedente el levantamiento solicitado por esta y que puede prestar caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que no prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada; frente al recurso de apelación que en subsidio se solicita, no habrá de otorgarse, toda vez que nos encontramos ante un proceso de única instancia.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

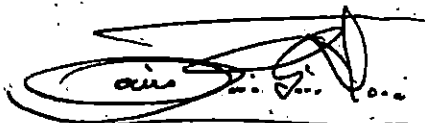
RESUELVE:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 26 de agosto de 2020 y notificado por estado No. 057 de 31 de agosto de 2020, obrante a folio (29) del presente cuaderno, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

3.- Agréguese al expediente el memorial allegado por el banco de Bogotá, el cual consta de tres folios, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

RADICACIÓN: 760014003012-2020-00112-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: GUSTAVO TORO PINEDA.
DEMANDADO: SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIENTOS POR CIENTO.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
li 6 de 2020
En estado No. 002 de 2020
Notifiqué a la parte el 20 de 2020
Secretaría